

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 38. Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. Jueves 29 de Marzo. Año de 1866. Puntos de suscripción.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 60, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Exposición A. S. M.

Señora: La ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes e injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinión emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto a los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los desahucios que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos o previo examen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad a los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la acción de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállense, por otra parte, las correcciones disciplinables que podrán imponerse a los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como a la mayoría se les concede, la inamovilidad. Vuestro Consejo de Ministros se lisonjea, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., y al que aspira a dar firmeza de ley, llevará al orden, al concierto y a la moralidad a la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturbaren en adelante la buena gestión de los

negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperación inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de Marzo de 1866.—Señora: A. E. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.—El ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO. De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado.

Vengo en aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO ORGANICO DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

##### CAPITULO PRIMERO De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes: 1.º Jefes Superiores. 2.º Jefes de Administración. 3.º Jefes de Negociado. 4.º Oficiales. 5.º Aspirantes a Oficiales.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutará al menos 5.000 escudos de sueldo. Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4.000, 3.500, 3.000 y 2.600 escudos. Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos. Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos. Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos a escala determinada, perteneciendo a esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación o premio que se les señale. Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que si-

guen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

- Por razón de sus funciones: A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.
- Por razón de su organización especial: 1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo. 2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.

- Por razón de su especial instituto: 1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular. 2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles. 3.º Al cuerpo de Telégrafos. 4.º Al Profesorado. 5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y 6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regiran por un reglamento especial.

Por razón del orden distinto en que funcionan:

- 1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.
- 2.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos e institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, a las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes o reglamentos especiales por que aquellos cuerpos o institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos a que se contrae el artículo precedente pase a continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar a mayor ventaja que la que le correspondiere regulando la categoría de su anterior destino por la que, en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende a los empleados de la Administración activa o consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial, orgánica del cuerpo o instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen a servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos a las prescripciones generales del presente reglamento, si bien no podrá obligarseles a aceptar destino fuera del cuerpo o instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el artículo 2.º, según sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominación,

servan también destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesión personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anexas a los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razón de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto del Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ó honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

#### CAPITULO II. De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior, en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.

Art. 10.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteración del orden público ó otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de Administración a los que no pertenezcan a la carrera administrativa.

Art. 11.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente a Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Ofi-



ciales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial también a los que cada Ministerio considere conveniente.

### CAPITULO III.

#### Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administración pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes a Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternos:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y

3.º Tener la conveniente aptitud. Para ingresar en la categoría de aspirantes a Oficial:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y

3.º Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que fenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.º Ser mayor de 22 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral y
- 3.º Tener grado de Licenciado ó Doctor en Derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de instrucción pública, los obtenidos a la terminación de las carreras siguientes:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Ingenieros mecánicos.

La de Bellas artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

La de Profesores mercantiles.

Art. 14. Así en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15. Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinandos según sus calificaciones y los expedientes de examen se remitirán al Centro ó Autoridad a que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16. Además de las circunstancias expresadas y del examen según los casos, podrán exigirse a los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, según la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase a la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hu-

biesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán también tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron a la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido a las de oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio, solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

### CAPITULO IV.

#### De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provisión; pero la elección recaerá precisamente en Jefes de Administración de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptuase del cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administración, para conservarla y poder optar a otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por elección entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase a la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.

Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador.

Ser Jefe superior ó Jefe de Administración efectivos.

Ser ó haber sido Magistrado ó fiscal de Audiencia.

Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitan de navio efectivos.

Ser ó haber sido Presidente de Consejo ó de Diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid.

Ser ó haber sido Consejero provincial mas de cuatro años.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Ser ó haber sido Alcalde de capital

de provincia de segunda y tercera clase tres veces.

Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser ó haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe ó Oficial de una Dirección general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de negociado de primera clase durante tres años, ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.

Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia a quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior; por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administración ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; a los dos años de servicio se reputará que ascienden a la clase tercera; a los tres años a la clase segunda; y a los cinco, a la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación; una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y elección alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por elección.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase mas elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no a las razones que se expongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas

las categorías correspondan al turno de elección se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual a la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras según la clase a que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley organica del Consejo de Estado respecto a las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provisión de dichas vacantes se subordinará a lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vacuen en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por elección a individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo a que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan a la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio a que los empleados se destinan.

También podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo a lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes a quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho a continuar percibiendo el haber de cesantía.

No habrá lugar a esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpétuamente.

En el primer caso contrae el cesante la obligación de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo a las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafon sin opcion a ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho a continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo a las disposiciones vigentes.

### CAPITULO V.

#### Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las



restantes por Real orden.  
Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los Jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegación del Ministro, no atribuye a los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes a empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó a los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar a efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado a las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comisión el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reducción.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale a más de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará a otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriéndose las resultas de éste al que con menor sueldo servía el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado a un destino para conferirlo a quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar a un empleado para que desempeñe en comisión un destino de categoría superior a la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado a este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificación a título de indemnización, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya a desempeñar.

Las comisiones a que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ó Oficial de la Sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, a virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, a los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre a un cesante para un destino inferior a su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeñe.

## CAPITULO VI.

*Del término para tomar posesion de los empleos civiles.*

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale a los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas a juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga a que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal a tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 su derecho a él y el que tenga a jubilacion, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente a la Junta de Clases pasivas, a fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse a servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho a jubilacion, oyéndose previamente a la Sección del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunique la resolución gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, más si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho a sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables a su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentación que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasare a situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente a los empleados de uno a otro punto en la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza.

## CAPITULO VII.

*De la separacion de los empleados de la Administracion civil.*

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente a los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no

hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis a quince años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes a lo menos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos después de transcurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido quince años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver a ser colocados en virtud de nuevo expediente y oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

## CAPITULO VIII.

*De los escalafones y hojas de servicios.*

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificacion que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse a otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sean por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando a la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán también el último

lugar de la clase, a no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocacion que las corresponda en las escalas, conforme a lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo a la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior a la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero a continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaban.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que a otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán a la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén a sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta a la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto a la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios a la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de clasificacion de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho a ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaracion de inutilizados para el servicio podrán los interesados acudir a la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba a su salida.



## CAPITULO IX.

### De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino a solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá trasmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Peninsula é Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorogables á petición de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á paises extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otro mas.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Real ordenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Quando las licencias que se soliciten no excedan de 15 dias, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas ordenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

## CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion, por el descuido ó negligencia en el desempeño de los haberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por

los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministerio de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.º La reprension privada.

2.º La reprension pública ante el Consejo de Gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.º La suspension de sueldo.

4.º La suspension de empleo y sueldo.

5.º La cesantia.

6.º La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprension privada ó en su caso con reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demas faltas comprendidas en los núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 dias á 30:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicacion de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantia, según lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspension de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demas facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la correccion, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administracion.

Las de cesantia y separacion motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondrá siempre por escrito; la de reprension privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesa-

rias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores; calificacion que hará el Jefe á quien corresponda imponer la pena; y

5.º De la resolucion fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los diez dias de tener noticia de la falta el Jefe á quien toque la resolucion. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Quando no se dicte auto de prision contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Jefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administracion respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversacion de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de eleccion que ocurra en su clase y ramo.

### Disposicion transitoria

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administracion pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior mas aproximado al que disfruten.

### Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

#### CIRCULAR NÚM. 11.

Por Real orden de 10 del actual, comunicada por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del mismo, se designa el cupo de la Contribucion de Inmuebles que ha de satisfacer esta provincia en el próximo año económico de 1866 á 1867, consistiendo este en la

cantidad de 856.938 escudos, cuya cifra es igual á la del presente año.

En los dias que han de invertirse en redactar el proyecto de reparto entre los distritos municipales, discutirse y aprobarse por la Excm. Diputacion provincial, y despues en el señalamiento de los recargos de interés comun sobre las cuotas así como de su insercion en el boletín oficial, los Ayuntamientos y Juntas pericuales, se ocuparán desde luego sin levantar mano en los trabajos preparatorios para la confeccion dicho repartimiento, á fin de que al recibir el cupo solo les reste determinar y fijar el tanto por ciento que afecte los capitales imponibles y cuotas individuales.

Teniendo dichos trabajos preparados las Corporaciones municipales para cuando se publique el reparto general, se evitarán los apremios que el retraso en su presentacion para el dia que ha de señalarse, y dentro del cual ha de quedar precisamente cumplido este importante servicio sin que la menor falta sea disculpable por ningun concepto, pues si por algunos pueblos llegase el caso de demorarse mas allá del término en que haya de darse concluido, sufrirán el apremio con todas sus consecuencias, teniendo presente lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En este supuesto, y con el objeto de evitar todo perjuicio á los municipios, esta Administracion ha acordado anticiparles este interesante servicio, recomendando á los Sres. Alcaldes, que en el momento de recibirse la presente circular, darán en el acto cuenta de su contenido á los Ayuntamientos que presiden y dispondrán la reunion de las Juntas pericuales, quienes con toda preferencia, ultimarán los trabajos de graduacion y reformas de capitales imponibles, si ya no las hubieren concluido por consecuencia de cuanto les ha prevenido la propia Administracion en circular de 15 de Febrero último inserta en dicho periódico núm. 20, teniendo el mayor cuidado con todos aquellos contribuyentes que hayan podido experimentar variacion en su propiedad, evitando así las reclamaciones de agravio que en otro caso habrian de surgir.

Cáceres 24 de Marzo de 1866.—  
Manuel Gonzalez Granda.

### CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CÁCERES.  
Anuncio.

Estando formándose expediente sobre la inutilidad para el servicio del instituto de los caballos llamados Tremendo, Gallardo 1.º, Gamo, Generoso, Cabrito 1.º, Basilisco, Almirante 1.º, Safo, Ligero 2.º, Tormenta, Azor 1.º, Noble 1.º, Avion y Castaño, pertenecientes al tercer escuadron de Carabineros del Reino, afecto á la Comandancia de esta provincia, y debiendo venderse en pública subasta los que así resulten, el dia 31 de este mes, á las 4 de su tarde, en el Cuartel que ocupa la fuerza de dicha Comandancia en esta capital, se anuncia al público para conocimiento de las personas que sean gustosas en comprar los expresados caballos que serán adjudicados al mejor postor.

Cáceres 24 de Marzo de 1866.—El Comandante, Luis Ruiz.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ,  
Portal Llano, núm. 19.